

Resolución ICC-ASP/24/Res.2

Aprobada por consenso en la novena sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 2025

ICC-ASP/24/Res.2

Resolución de la Asamblea relativa a la aplicación de la recomendación R108 del Grupo de Expertos Independientes

Resolución ICC-ASP/24/Res...

Aprobada por consenso en la XX sesión plenaria, celebrada el XX de diciembre de 2025

ICC-ASP/24/Res/...

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando el Informe del Grupo de Expertos Independientes de 2020¹, en particular la Sección A del Capítulo III², que contiene la recomendación R108³,

Recordando además que la facilitación de la Revisión del trabajo y el mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente evaluó la recomendación R108 como “positiva con modificaciones”⁴ y sugirió la posibilidad de que se continuaran los debates sobre este tema en el seno del Grupo de Estudio sobre Gobernanza (el “Grupo de Estudio”)⁵,

Recordando la decisión del Grupo de Trabajo de La Haya de racionalizar el trabajo de las facilitaciones y celebrar reuniones conjuntas del Grupo de Estudio sobre Gobernanza y la facilitación de la Revisión del trabajo y el mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente relativas a la aplicación de la recomendación R108,

Señalando el informe de la Mesa sobre las reuniones conjuntas del Grupo de Estudio sobre Gobernanza y la Revisión del trabajo y el mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente, anexo a los respectivos informes de la Mesa⁶,

Tomando nota con agradecimiento de las consultas entabladas por el Grupo de Estudio sobre Gobernanza y la Revisión del trabajo y el mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente relativas a las enmiendas globales del marco regulatorio de la Corte y la Asamblea necesarias para asegurar una aplicación coherente de la recomendación R108,

Reconociendo que podría ser necesario celebrar consultas adicionales para actualizar el marco regulatorio de la Corte y de la Asamblea a la luz de la evolución en la práctica,

Recuerda la decisión de 3 de noviembre de 2025 de las reuniones conjuntas del Grupo de Estudio sobre Gobernanza y la Revisión del trabajo y el mandato operacional del Mecanismo

¹ ICC-ASP/16/19.

² Marco deontológico.

³ **R108.** El Mecanismo de Supervisión Independiente debería recurrir a paneles de investigación *ad hoc* en el caso de que se presentaran denuncias contra los magistrados, el Fiscal o el Fiscal Adjunto. El Mecanismo constituiría estos paneles de tres magistrados o fiscales, respectivamente, a partir de una lista permanente integrada por magistrados o fiscales nacionales e internacionales, tanto actuales como anteriores. La lista permanente sería acordada por la presidencia de la Asamblea, el Presidente de la Corte o el Fiscal, respectivamente, de forma similar al procedimiento indicado en la Recomendación 113

⁴ Matrix Progreso en la evaluación de las recomendaciones del Informe de los Expertos Independientes (ICC-ASP/23/14/Add.1): https://asp.icc-cpi.int/sites/default/files/asp_docs/ICC-ASP-23-14-Add.1-ENG.pdf

⁵ Informe de la Mesa sobre la revisión del trabajo y el mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente (ICC-ASP/23/27), párr. 13: https://asp.icc-cpi.int/sites/default/files/asp_docs/ICC-ASP-23-27-ENG.pdf

⁶ ICC-ASP/24/23, anexo II e ICC-ASP/24/30, anexo II.

de Supervisión Independiente a efectos de remitir los proyectos de enmiendas aprobados para las reglas 26, 27, 28, 29 y 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte al Grupo de Trabajo sobre las enmiendas,

Acoge con beneplácito la decisión del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas de presentar los proyectos de enmiendas de las Reglas de Procedimiento y Prueba a la Asamblea, para su consideración, y *celebra asimismo* la decisión de la Asamblea de aprobar las enmiendas a las reglas 26, 27, 28, 29 y 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte⁷,

1. *Decide* aprobar el Mandato para los Paneles *ad hoc* que figura en el anexo I a la presente resolución;
2. *Decide* aprobar las enmiendas al Mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente que figuran en el anexo II a esta resolución;
3. *Decide* aprobar las enmiendas a las reglas 81 y 82 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes que figuran en el anexo III a la presente resolución;
4. *Insta* a la mesa, por conducto del Grupo de Trabajo de La Haya, a continuar los debates sobre esta cuestión, según proceda.

⁷ Véase la resolución ICC-ASP/24/Res....

Anexo I

Términos de referencia para el panel *ad hoc*

En la medida en que los términos de referencia no prevén una circunstancia específica, serán de aplicación las disposiciones del Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba, las disposiciones administrativas y las directrices presidenciales.

Mandato

1. El mandato del panel *ad hoc* (el “panel”) consiste en asesorar a las autoridades competentes encargadas de la adopción de decisiones, según figuran en los artículos 46 y 47 del Estatuto de Roma y las reglas 29 y 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en el supuesto de denuncias contra los magistrados, el Fiscal, un fiscal adjunto, el Secretario o el secretario adjunto (en adelante, los “funcionarios elegidos”). A continuación, las autoridades competentes encargadas de la adopción de decisiones tomarán una decisión relativa a la denuncia.
2. El panel garantizará una aplicación coherente de las normas pertinentes y aportará una tipificación jurídica respecto de si las conclusiones de hecho alcanzadas por el Mecanismo de Supervisión Independiente (el “Mecanismo”) o el investigador externo determinan la existencia de una falta grave o un incumplimiento grave de las funciones (según se definen en la regla 24 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), una falta menos grave o incumplimiento menos grave de las funciones (según se definen en la regla 25 de las Reglas de Procedimiento y Prueba) o la ausencia de falta grave o incumplimiento de las funciones en el sentido de la regla 24 o de la regla 25.
3. El panel llevará a cabo un análisis de la suficiencia de las pruebas presentadas por el Mecanismo o el investigador independiente a la luz del derecho administrativo internacional de aplicación.
4. El panel presentará al funcionario elegido investigado (“una parte en la investigación”) el informe del Mecanismo o el informe de la investigación externa, junto con cualquier prueba, y asegurará el pleno respeto de sus derechos a un proceso debido.
5. La persona denunciante y, cuando proceda, la víctima (la “otra parte en la investigación”) podrán interactuar con el panel según proceda, dando plena consideración a los derechos a un proceso debido de todas las partes en la investigación.
6. Ninguna parte en la investigación será sometida a intimidación o represalias que tengan como base su participación en el proceso. De producirse intimidación o represalias, cualquiera de las partes en la investigación podrá solicitar una investigación independiente por el Mecanismo.
7. El mandato del panel tiene una duración limitada y concluye cuando las autoridades competentes encargadas de la adopción de decisiones emiten una decisión.

Composición

8. El panel consistirá en todo momento de tres miembros independientes elegidos a partir de una lista, teniendo presente el equilibrio entre los géneros, la representación geográfica equitativa y los dos idiomas de trabajo de la Corte. Los miembros del panel trabajarán de forma independiente, y en el cumplimiento de su trabajo no recibirán instrucción alguna de los funcionarios elegidos, los Estados Partes o cualquier otra parte. Los miembros del panel evitarán cualquier situación que dé lugar a un conflicto de interés o que pudiera razonablemente percibirse como causante de un conflicto de interés o parcialidad.

Proceso de selección para la inclusión en la lista

9. La selección de candidatos para su inclusión en la lista correrá a cargo de la Presidencia de la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”). En el supuesto de un conflicto de interés, la participación en la selección de los candidatos será delegada.
10. a) Las fases del proceso de selección se desarrollarán cronológicamente en el orden siguiente:

- i) Elaboración de la lista de posibles candidatos;
 - ii) Elaboración de la lista corta;
 - iii) Entrevistas;
 - iv) Selección de candidatos.
- b) La totalidad de los criterios para cada fase, las preguntas pertinentes para las entrevistas y la ponderación de cada pregunta respecto de la puntuación final se han de establecer con anterioridad a cada fase del proceso de selección y han de ser objetivos, comparables y cuantificables.
- c) El informe final correspondiente a la selección, que se pondrá en común con los Estados Partes por conducto de la Mesa, incluirá un esquema detallado del proceso correspondiente a cada una de las fases.

Elaboración de la lista de posibles candidatos

11. La Presidencia de la Asamblea solicitará la facilitación por la Sección de Recursos Humanos de la Corte para la elaboración de la lista de posibles candidatos, que se llevará a cabo atendiendo a criterios fundados en los requisitos de elegibilidad según los determine en mayor detalle la Mesa, tras consultar con los Estados Partes según proceda. El proceso se llevará a cabo de manera adecuada y expedita. Serán elegibles los magistrados, fiscales, fiscales adjuntos y secretarios nacionales e internacionales, tanto antiguos como en activo, así como otros expertos, que cuenten con experiencia pertinente en tribunales administrativos y de faltas de conducta. Tan solo las personas nacionales de Estados Partes en el Estatuto de Roma son elegibles, con exclusión de funcionarios elegidos de la CPI, tanto antiguos como en activo.

Elaboración de la lista corta

12. a) La Presidencia de la Asamblea solicitará la facilitación por la Sección de Recursos Humanos de la Corte para la elaboración de la lista corta, que se llevará a cabo atendiendo a criterios fundados en los requisitos de elegibilidad para el cargo del miembro de la lista, sobre la base de la solicitud presentada por el candidato. Los criterios deberán ser objetivos y guardar relación con todos los requisitos indicados en la convocatoria de candidaturas. La Presidencia de la Asamblea podrá solicitar el asesoramiento del Mecanismo en relación con la evaluación de la idoneidad de los candidatos para su inclusión en la lista.
- b) El propósito de la elaboración de la lista corta consiste en limitar el número de candidatos a un máximo de 30. Cuando el número de candidatos incluidos en la lista completa de posibles candidatos sea de 30 o menos, se permitirá realizar entrevistas a la totalidad de los candidatos.

Entrevistas

13. a) La Presidencia de la Asamblea solicitará la facilitación por el representante de la Sección de Recursos Humanos de la Corte para la realización de las entrevistas.
- b) En consonancia con los principios de la realización de entrevistas basadas en la competencia, en la evaluación de las preguntas se tomará en consideración debidamente a quienes aporten respuestas que guarden relación con la experiencia real.
- c) Las preguntas serán objeto de un trato confidencial y no se pondrán en conocimiento de ninguna parte o persona, aparte de la Presidencia de la Asamblea o la persona que represente a la Sección de Recursos Humanos, hasta la conclusión de la totalidad de las entrevistas.

Decisión en materia de selección

14. La Presidencia de la Asamblea adoptará una decisión final respecto de la inclusión en la lista sobre la base de una evaluación técnica general, teniendo presente el equilibrio entre los géneros, la representación geográfica equitativa y los dos idiomas de trabajo de la Corte.

Notificación y aplicación de la decisión

15. La Sección de Recursos Humanos informará a los candidatos seleccionados para su inclusión en la lista sobre la decisión relativa a la selección dentro de los 14 días naturales siguientes a la adopción de la decisión por la Presidencia de la Asamblea. Se les informará asimismo de que podrán ser seleccionados para integrar el panel, con sujeción a un proceso de selección adicional. Aquellos candidatos que no hayan sido seleccionados para su inclusión en la lista serán informados al respecto por escrito por la Sección de Recursos Humanos dentro de los 14 días naturales siguientes a la adopción de la decisión relativa a la selección. Los candidatos eliminados con anterioridad a los ejercicios de evaluación también serán informados.

16. La Sección de Recursos Humanos llevará la lista y verificará la disponibilidad de sus miembros. La Secretaría de la Asamblea, con la facilitación de la Sección de Recursos Humanos, informará a la Mesa sobre el estado de la lista con frecuencia bial.

Selección de miembros del panel

17. La Presidencia de la Asamblea seleccionará a los miembros del panel sin dilación, a más tardar dentro de los 14 días naturales siguientes a la recepción del informe del Mecanismo o el informe de investigación externa, teniendo presente el equilibrio de género, la representación geográfica equitativa y los dos idiomas de trabajo de la Corte. Es aconsejable que al menos un miembro del panel sea un juez administrativo con experiencia en derecho de administración pública.

18. Los miembros del panel serán nombrados por la Presidencia de la Asamblea en su capacidad personal, sobre la base de sus cualificaciones y experiencia pertinente, y prestarán sus servicios a título gratuito.

19. Los miembros de la lista a los que se considere en situación de conflicto de interés por los motivos que se especifican en la regla 34 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, o por otros motivos que le impidan formar parte del panel, en particular ser de la misma nacionalidad que una de las partes en la investigación, no serán elegibles para participar en el panel en calidad de miembros.

20. Al presentar el informe a la presidencia de la Asamblea, el Mecanismo o el investigador externo podrán brindar asesoramiento en relación con cualquier posible conflicto de interés que pudiera impedir a los miembros de la lista participar en el panel en calidad de miembros.

21. Los miembros de la lista no serán elegibles para participar en calidad de miembros de dos paneles consecutivamente, a no ser que existan circunstancias especiales que lo hagan necesario.

22. Al ser nombrados, los miembros del panel firmarán un documento por el que se comprometan a recusarse en el supuesto de cualquier conflicto de interés.

23. Los miembros del panel están obligados a divulgar cualquier relación personal o profesional presente o anterior con cualquier parte en la investigación, o cualquier otro factor que pudiera afectar su independencia e imparcialidad.

24. Tan pronto como se haya constituido el panel, la Presidencia de la Asamblea entregará al panel el informe del Mecanismo o el informe de investigación externa, e informará a las partes en la investigación de la composición del panel.

25. Cuando sobrevenga un conflicto de interés u otro motivo que pudiera impedir a un miembro seleccionado participar en el panel tras haberse constituido este, el miembro se recusará y no participará en el proceso.

26. Cualquier solicitud de recusación de un miembro del panel iniciada por el miembro o por cualquiera de las partes en la investigación se efectuará por escrito dentro de los tres días siguientes a tenerse conocimiento de los motivos que dan lugar a un posible conflicto de interés, y especificará el motivo para solicitar esa recusación. La Presidencia de la Asamblea

tomará una decisión relativa a esa solicitud con la máxima urgencia, a más tardar dentro de los siete días naturales tras su recepción.

27. Cuando exista una vacante en el panel, la Presidencia de la Asamblea seleccionará a un nuevo miembro del panel, conforme al procedimiento estipulado. El Presidente informará a las partes en la investigación sin dilación indebida de cualquier cambio en la composición del panel. Las partes dispondrán de dos días laborables para solicitar la recusación del nuevo miembro propuesto para el panel y para informar de sus motivos para ello.

Metodología de trabajo del panel

Presidente

28. El panel elegirá a su Presidente por voto mayoritario.

29. Si el Presidente se viera en la imposibilidad de ejercer sus funciones o dejara de tener la condición de miembro del panel, se elegirá a un nuevo Presidente.

Relator

30. a) Los miembros del panel podrán decidir nombrar un Relator de entre ellos.
- b) Entre las responsabilidades del relator podrán contarse las siguientes:
- ii) recopilación de información;
 - iii) examen de la base objetiva del caso según se presenta en el informe del Mecanismo o el informe de la investigación externa y presentación de una evaluación de la tipificación jurídica de las conclusiones de hecho a los demás miembros del panel sobre la base de los debates celebrados;
 - iv) asesoramiento al panel en cuanto a la suficiencia de las pruebas aportadas en el informe del Mecanismo o el informe de la investigación externa y a la posible necesidad de obtener material probatorio adicional; y
 - v) redacción del informe final.

Reuniones

31. El panel se reunirá con la frecuencia que pudiera ser necesaria o a solicitud del Presidente.

Comunicación

32. El panel celebrará, como norma, reuniones a distancia por medios de comunicación tecnológicos. Cuando sea necesario, el panel celebrará sus reuniones en formato híbrido.

Confidencialidad

33. Los miembros del panel se asegurarán de que la totalidad de las comunicaciones y los debates que se produzcan durante el proceso reciban un trato estrictamente confidencial, con inclusión de los relativos a los testimonios de las víctimas y los testigos.

34. Con ocasión de su nombramiento, cada miembro del panel firmará un documento en el que se comprometa a asegurar la plena confidencialidad.

Imparcialidad

35. Los miembros del panel trabajarán de forma independiente, y durante el cumplimiento de su trabajo no recibirán instrucción alguna de los funcionarios elegidos, los Estados Partes o cualquier otra parte.

36. Los miembros del panel evitarán cualquier conflicto de interés o cualquier situación que pudiera razonablemente percibirse como originaria de un conflicto de interés o parcialidad.

Funciones del panel

37. El panel iniciará su trabajo tan pronto como reciba el informe del Mecanismo o el informe de investigación externa y procurará formular la tipificación jurídica sobre la base de ese informe. Cuando sea necesario, el panel podrá pedir al Mecanismo o al investigador

externo que proporcionen material probatorio o aclaren cualquier duda. El informe o el material probatorio, respectivamente, podrán incluir seudónimos con el fin de salvaguardar las identidades de los testigos.

38. El panel no duplicará la labor del Mecanismo o del investigador externo ni llevará a cabo su propia determinación de los hechos.

39. Un funcionario del Mecanismo servirá de enlace entre el panel y el Mecanismo o el investigador externo.

40. La Secretaría de la Asamblea prestará al panel asistencia técnica y administrativa.

41. Tras haber evaluado el informe del Mecanismo o el informe de la investigación externa y, cuando fuera necesario, el material probatorio justificante, el panel aportará su tipificación jurídica de las conclusiones de hecho. No entra en el ámbito del mandato del panel recomendar la separación del servicio ni medidas disciplinarias.

Procedimiento de aplicación por el panel

a) Consenso

42. Se hará lo posible para alcanzar por consenso un acuerdo relativo al asesoramiento que se habrá de dar a las autoridades competentes encargadas de la adopción de decisiones. De no poderse alcanzar un consenso, el asesoramiento se someterá a votación y se aprobará por una mayoría simple de los miembros del panel.

b) Derecho de voto

43. Cada miembro del panel tendrá un voto.

Informe final del panel

44. Una vez haya concluido su trabajo, el panel presentará a la autoridad competente encargada de la adopción de decisiones un informe final con su asesoramiento, que incluirá la información necesaria y llevará adjunto el informe del Mecanismo o el informe de investigación externa, así como el material probatorio justificante, cuando proceda.

45. El informe final del panel constará de lo siguiente:

- i) los cargos y alegaciones de faltas de conducta;
- ii) una descripción del procedimiento;
- iii) conclusiones en las que se indiquen los cargos, de haberlos, que parezcan sustentarse en las pruebas, comprendida una sinopsis de las pruebas y su evaluación por el panel;
- iv) cualquier factor agravante o atenuante que pueda ser pertinente;
- v) conclusiones relativas a los apartados i) a iv);
- vi) asesoramiento del panel a la autoridad competente encargada de la adopción de decisiones en cuanto a la tipificación jurídica, en el que se indique si las conclusiones de hecho del Mecanismo o del investigador externo determinan la existencia de falta grave de conducta o incumplimiento grave de las funciones, falta leve de conducta, o ausencia de falta de conducta o incumplimiento de las funciones con arreglo al marco jurídico estipulado;
- vii) confirmación de la naturaleza no vinculante del asesoramiento; y
- viii) el resultado de las votaciones relacionadas con el asesoramiento aportado, con inclusión de cualquier opinión disidente o separada.

46. El informe final del panel se presentará a la autoridad competente encargada de la adopción de decisiones dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción por el panel del informe del Mecanismo o del informe de investigación externa. En circunstancias excepcionales, el panel podrá solicitar a la Presidencia de la Asamblea una ampliación del plazo.

Revisión periódica del Mandato

47. La Asamblea revisará el Mandato con frecuencia trienal, o según sea necesario, con el fin de asegurar que refleje las mejores prácticas profesionales, mantenga su pertinencia respecto del contexto operacional de la CPI y siga atendiendo las necesidades de la Asamblea. Cualquier propuesta de enmienda al Mandato será presentada a la Asamblea para su aprobación.

Anexo II

Versión revisada del mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente⁸

I. Misión del Mecanismo

1. El Mecanismo de Supervisión Independiente (el “Mecanismo”) es un órgano subsidiario de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma (la “Asamblea”), establecido de conformidad con el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma, mediante la **resolución ICC-ASP/19/Res.6** y la presente resolución.

2. Según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma, el Mecanismo tiene por finalidad asegurar la supervisión significativa de la Corte mediante la realización de investigaciones administrativas internas independientes, **en particular las relativas al procedimiento de diligencia debida para los candidatos en las elecciones a cargos en la Corte Penal Internacional (el “procedimiento de diligencia debida”)**, evaluaciones, e inspecciones, a fin de mejorar su eficiencia y economía.

3. El Mecanismo ejercerá una independencia operacional total en el cumplimiento de sus funciones y rendirá cuentas a la Asamblea según lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución ICC- ASP/8/Res.1.

4. El Mecanismo tendrá autoridad para iniciar, sobre una base razonable, llevar a cabo e informar acerca de cualquier acción que se estime necesaria para cumplir con sus responsabilidades en lo que respecta a sus funciones, sin ningún impedimento o necesidad de contar con una autorización previa, salvo según lo expresado en la presente resolución. El Mecanismo no tendrá prohibición alguna de realizar cualquier acción que esté dentro del marco de su mandato. Si hubiera alguna discrepancia entre este mandato y cualquiera de las disposiciones contenidas en el marco regulatorio interno de la Corte, prevalecerá el primero.

Actividades de supervisión

5. La autoridad del Mecanismo no impide de manera alguna la autoridad o independencia que confiere el Estatuto de Roma a la Presidencia, a los magistrados, al Secretario o al Fiscal. En particular, el Mecanismo respetará plenamente la independencia judicial y procesal y reducirá al mínimo los efectos que genere la realización de sus actividades en el buen funcionamiento de la Corte.

6. En el supuesto de que el Mecanismo estimara que es necesario realizar acciones para cumplir con su mandato que pudieran afectar la independencia judicial o procesal, o afectaran las actuaciones o investigaciones en curso de la Corte, primero deberá consultar a la Presidencia o al Fiscal, a fin de determinar la forma de proceder de modo que, por una parte se respete la independencia judicial o procesal y por otra, no interfiera indebidamente con las actuaciones o actividades procesales de la Corte, permitiendo al mismo tiempo al Mecanismo ejercer la supervisión requerida. En caso de no haber acuerdo con respecto a dicha forma de proceder, la Presidencia o el Fiscal deberá llegar a un acuerdo con el jefe del Mecanismo en torno a un procedimiento independiente, por parte de un tercero, que facilite y medie en el desacuerdo. Asimismo, el Mecanismo advertirá al jefe del órgano pertinente acerca de cualquier evaluación, inspección, o investigación que se tenga prevista, salvo que determine que sería inapropiado hacerlo. Tras dicha consulta, la Presidencia o el Fiscal podrán expresar cualquier preocupación relativa a la independencia judicial o procesal que no haya sido identificada por el Mecanismo.

7. En lo que atañe a la independencia judicial y procesal, el Mecanismo y el jefe del órgano pertinente procederán de buena fe en todo momento, con el propósito de asegurar una rendición de cuentas, de conformidad con el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁸ Las enmiendas relativas a Diligencia debida aparecen en **negritas** y las enmiendas relativas a la recomendación R108 del Informe del Grupo de Expertos Independientes aparecen subrayadas.

A. Investigación

Mandato jurídico

8. El Mecanismo deberá recibir a la brevedad todas las denuncias sobre faltas⁹ en contra de cualquier funcionario de plantilla o consultor/contratista contratado por la Corte y, luego de una evaluación inicial, determinará quiénes deben ser evaluados en mayor profundidad por el Mecanismo. Lo anterior comprende denuncias en contra de funcionarios elegidos, plantilla, o consultores/contratistas de mala fe.

9. De conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba¹⁰², el Mecanismo también deberá ser el único órgano autorizado para recibir e investigar quejas sobre faltas y faltas de conducta graves en contra de cualquier funcionario elegido. El resultado de toda investigación que se lleve a cabo en virtud de este párrafo deberá informarse de conformidad con la regla 26bis y la regla 26ter de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

10. Además, el Mecanismo tiene la autoridad discrecional para evaluar o investigar denuncias sobre faltas, faltas de conducta graves, o conductas insatisfactorias en contra de cualquier ex funcionario elegido, funcionario de plantilla, o consultor/contratista, y siempre y cuando el funcionario elegido, funcionario de plantilla, o consultor/contratista haya estado al servicio de la Corte al momento de cometerse la falta objeto de la denuncia. Este párrafo también abarca denuncias de faltas con respecto a obligaciones asumidas por funcionarios elegidos, funcionarios de plantilla, o consultores/contratistas durante el ejercicio de sus funciones y extendiéndose más allá de su separación del servicio.

11. En el supuesto de conflictos de interés reales, posibles o percibidos, o de insuficiencia en los recursos del Mecanismo, el jefe del Mecanismo o el Presidente de la Asamblea podrán, si fuera estrictamente necesario, obtener los servicios de un investigador externo para realizar investigaciones respecto de alegaciones de falta de conducta, faltas de conducta graves o conducta insatisfactoria presentadas contra funcionarios elegidos, funcionarios de plantilla, o consultores/contratistas. En el desarrollo de las actividades investigativas, el investigador externo aplicará el marco regulatorio de la Corte, así como las buenas prácticas reconocidas, y se ceñirá a las normas éticas más rigurosas. Una vez concluida la investigación, según proceda, el investigador externo transmitirá al Mecanismo una copia del expediente completo de la investigación, con inclusión del informe y las pruebas justificativas, para fines de mantenimiento de registros.

12. El Mecanismo no investigará conflictos contractuales ni cuestiones vinculadas con la gestión de los recursos humanos, comprendidos el desempeño laboral, las condiciones de empleo o las quejas relacionadas con el personal. El Mecanismo tampoco investigará los delitos con arreglo al artículo 70 del Estatuto de Roma.

13. **De conformidad con la resolución de la Asamblea ICC-ASP/22/Res.3, el Mecanismo está facultado para llevar a cabo el procedimiento de diligencia debida en relación con todos los candidatos a los cargos de magistrado, Fiscal, Fiscal Adjunto, Secretario y secretario adjunto de la Corte, con la asistencia de la Secretaría de la Corte o de la Secretaría de la Asamblea, según proceda. El procedimiento de diligencia debida únicamente tiene como objetivo asistir a los Estados o a la autoridad encargada del proceso de elección, según corresponda, a evaluar si hay inquietudes pertinentes sobre la “alta consideración moral” que deben poseer los candidatos, a tenor de lo estipulado en el Estatuto de Roma. Este procedimiento es sin perjuicio de otras funciones o mecanismos destinados a evaluar las aptitudes y competencias profesionales de esos candidatos.**

⁹ Para fines del presente mandato, el término falta de conducta se utiliza indistintamente con el término conducta insatisfactoria, que en capítulo X del Reglamento del Personal de la Corte se define como sigue: “El comportamiento de un funcionario que no se ciña a lo prescrito en los documentos oficiales de la Corte que rigen los derechos y obligaciones del personal, tales como el Estatuto y Reglamento del Personal o el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, o las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea de los Estados Partes, o el incumplimiento de las normas de conducta que se esperan de un funcionario público internacional, podrán ser calificados de conducta insatisfactoria en el sentido del apartado a) de la cláusula 10.2 del Estatuto del Personal y dar lugar a un procedimiento disciplinario y a la aplicación de medidas disciplinarias.”

¹⁰ Artículos 46 y 47 del Estatuto de Roma y reglas 24 a 26 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Procedimientos de investigación de la conducta insatisfactoria y de diligencia debida

Investigación de la conducta insatisfactoria

14. Tras la investigación inicial por parte del Mecanismo conforme a los párrafos 8 y 9, el Mecanismo podrá decidir investigar el asunto, en cuyo caso ningún otro órgano dentro de la Corte deberá emprender ninguna otra acción sino hasta que el Mecanismo haya concluido su investigación, a menos que luego de consultar al Mecanismo este conviniera en que ello no afectaría la realización de su investigación.

15. En el supuesto de que el Mecanismo, luego de una evaluación inicial en virtud de los párrafos 8 y 9, decidiera no investigar un determinado asunto, podrá remitir dicho asunto al jefe del órgano correspondiente o a la autoridad encargada de la adopción de decisiones, si procede. No obstante, si el jefe del órgano o la autoridad encargada de la adopción de decisiones decidiera llevar a cabo una investigación, esta deberá ser realizada, ya sea por un funcionario designado por el jefe del órgano o por la autoridad encargada de la adopción de decisiones, o por un investigador externo, de conformidad con el marco regulatorio de la Corte en lo que respecta a la realización de investigaciones administrativas.

16. En el caso de que el Mecanismo, luego de una investigación formal, determinara que una denuncia sobre una conducta insatisfactoria en virtud del párrafo 8 anterior ha sido fundamentada, deberá presentar su informe al jefe del órgano pertinente, conjuntamente con su recomendación acerca de si debe iniciarse o no un proceso disciplinario. El jefe del órgano deberá informar al Mecanismo si se inició o no un proceso disciplinario, y si así fuere, si se impuso alguna medida disciplinaria, y de qué índole es esa medida. Si no se hubiere iniciado ningún proceso disciplinario, o no se hubiere impuesto ninguna medida disciplinaria, deberá dar a conocer al Mecanismo la razón por la cual no fue el caso.

17. Si el Mecanismo determinara, luego de una investigación formal, que cualquiera de las alegaciones de falta de conducta grave o incumplimiento grave de las funciones, o de falta leve con arreglo al párrafo 9 anterior, se ha sustanciado, habrá de presentar su informe a la Presidencia de la Asamblea, que constituirá sin dilación un panel *ad hoc*. El panel procederá a una tipificación jurídica que permita concluir si las conclusiones de hecho del Mecanismo o del investigador externo determinan la existencia de falta de conducta grave o incumplimiento grave de las funciones, o de falta de conducta menos grave, o determinan la ausencia de faltas de conducta o incumplimiento de las funciones, y transmitirá su asesoramiento a la autoridad competente encargada de la adopción de las decisiones. Cuando fuera necesario, el panel podrá pedir al Mecanismo o al investigador externo que presente material probatorio o aporte aclaraciones respecto de cualquier punto.

18. La autoridad competente encargada de la adopción de decisiones informará al Mecanismo acerca de si se han iniciado procedimientos disciplinarios, y en caso afirmativo, si se ha impuesto alguna medida disciplinaria, así como la naturaleza de la medida. Si no se hubieran iniciado procedimientos disciplinarios o no se hubieran impuesto medidas disciplinarias, informará al Mecanismo acerca de los motivos para no hacerlo.

19. En aquellos casos en que una investigación deje al descubierto que podrían haberse cometido actos criminales por parte de funcionarios elegidos, funcionarios de plantilla o consultores/contratistas, el Mecanismo o, cuando proceda, el investigador externo también podrá remitir el asunto al jefe del órgano pertinente o a la autoridad competente encargada de la adopción de decisiones, y recomendar que el asunto sea remitido también a las autoridades nacionales correspondientes.

20. El Mecanismo, incluso en los casos de denuncias infundadas, también podrá formular observaciones y recomendaciones a cualquier jefe de órgano, división, o sección si las conclusiones de la investigación revelaran deficiencias en cuanto al cumplimiento de políticas, directrices, procedimientos o prácticas de índole administrativa u operativa, o si a raíz de la investigación surgieran cuestiones específicas que ameriten medidas correctivas inmediatas a fin de reforzar los controles internos y evitar que ocurran incidentes similares en el futuro.

Procedimiento de diligencia debida

21. El Mecanismo llevará a cabo una verificación exhaustiva de los antecedentes

penales, académicos y laborales de los candidatos, con la asistencia de las secciones pertinentes de la Secretaría de la Corte y la Secretaría de los Estados Partes, según proceda. La verificación incluirá el examen y análisis de la información de acceso público, así como una comunicación con empleadores antiguos o actuales y, en la medida de lo posible, con empleados que pudieran haber trabajado con los candidatos.

22. La Secretaría de la Asamblea o la autoridad a cargo del proceso de elección, según corresponda, proporcionará al Mecanismo las candidaturas de los Estados Partes o una lista con los nombres de los candidatos, junto con la totalidad de la documentación de apoyo.

23. Tan pronto como haya recibido las candidaturas o la lista de nombres, el Mecanismo se pondrá en contacto con los candidatos y les pedirá completar un cuestionario detallado y otorgar su consentimiento para ponerse en contacto con empleadores y empleados antiguos o actuales, autoridades estatales o instituciones académicas, proporcionando un plazo adecuado para su respuesta.

24. El Mecanismo abrirá un canal confidencial para la recepción de denuncias de conducta indebida contra cualquiera de los candidatos.

25. El Mecanismo examinará en primer lugar la denuncia y considerará si se refiere a una conducta indebida. Si ese no es el caso, se interrumpirá el examen de la denuncia. Si la denuncia se ha presentado por inquietudes sobre las cualificaciones, las capacidades o el desempeño anterior del candidato, el Mecanismo transmitirá la información pertinente, tomando en consideración las preocupaciones sobre la confidencialidad expresadas por el denunciante, al Presidente del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados (el “Comité”) o la autoridad a cargo del proceso de elección, según corresponda.

26. Si la denuncia se refiere a una conducta indebida, el Mecanismo examinará la credibilidad de dicha denuncia y estimará si dicha denuncia es tangible, y determinará el tipo de conducta indebida de que se trate y su gravedad. El candidato contará con una oportunidad plena e imparcial para responder a la alegación. El Mecanismo también examinará cualquier alegación de represalias tomadas por un candidato.

27. Al final del proceso de examen, el Mecanismo presentará a la Asamblea un informe para su consideración. El informe incluirá una evaluación sobre si, con base a toda la información disponible, hay suficientes pruebas creíbles y tangibles que pongan en tela de juicio la alta consideración moral del candidato. El informe también incluirá información general sobre el procedimiento adoptado, así como cualquier idea relativa a experiencias extraídas de cara al futuro. Se transmitirá una copia de este informe al presidente del Comité, o a la autoridad a cargo del proceso de elección, según corresponda. También se incluirá un resumen de los informes en materia de procedimientos relativos a la diligencia debida en el informe anual del Mecanismo, de conformidad con el párrafo 50.

Confidencialidad y coherencia del marco regulatorio

28. La confidencialidad en cuanto a las fuentes de las denuncias debe salvaguardarse estrictamente, no debiendo incluirse ninguna información relevante, factible de ser identificada, en ningún informe del Mecanismo, salvo que fuere necesario darla a conocer a fin de garantizar los derechos de un funcionario elegido, funcionario de plantilla, o consultor/contratista, **o del candidato objeto del procedimiento de diligencia debida. Dicha divulgación deberá efectuarse únicamente luego de haberse obtenido el consentimiento de la fuente de donde provino la información.**

29. El Mecanismo deberá colaborar con la Corte para adaptar el marco regulatorio interno de la Corte para efectos de análisis de las denuncias sobre faltas y **de proceso de diligencia debida**, en consonancia con este mandato.

B. Evaluación

30. Una evaluación es un examen riguroso, imparcial, sistemático e independiente respecto de una actividad, proyecto, programa, estrategia, política, asunto, tema, sector, área operativa o desempeño institucional. Mediante esta, se analiza el nivel de logro, tanto

esperado como inesperado, de los resultados aplicando criterios tales como pertinencia, eficacia, eficiencia, repercusión y sustentabilidad. En resumen, una evaluación analiza aquello que funciona, aquello que no y el porqué, destacando tanto las consecuencias previstas como las imprevistas con respecto al sujeto evaluado.¹¹³ **El Mecanismo lleva a cabo la evaluación en consonancia con la Política de Evaluación de la CPI.**

31. Luego de consultar con los jefes de órganos, el Mecanismo elaborará un programa anual independiente de evaluaciones para proponerlo a la Asamblea, tomando en cuenta la capacidad del Mecanismo en esta materia. La Asamblea o la Mesa también podrán solicitar al Mecanismo que lleve a cabo evaluaciones distintas a aquéllas previstas en el programa anual de evaluaciones del Mecanismo, dando además una justificación con respecto a tales evaluaciones y un presupuesto y recursos adecuados según fuere necesario. El Mecanismo evaluará dichas solicitudes basándose en los criterios de evaluabilidad, a fin de determinar si es posible o no llevar a cabo una evaluación. Si el resultado de un análisis de evaluabilidad indicara que no es posible llevar a cabo la evaluación, el Mecanismo consultará con la autoridad que la solicitó para ver si hay otras alternativas disponibles.

32. Si una parte o la totalidad del programa anual de evaluaciones propuesto por el Mecanismo fuere rechazado por la Mesa, sin que la Asamblea ni la Mesa hayan solicitado ninguna otra evaluación, se alentará a los jefes de los órganos a que soliciten al Mecanismo que realice una evaluación. Dicha solicitud también será analizada por el Mecanismo, a fin de determinar su conveniencia, proponiendo alguna alternativa si fuere necesario. En ausencia de cualquier solicitud de evaluación de parte de la Asamblea, de la Mesa, o de los jefes de los órganos, el Mecanismo tiene la facultad independiente y discrecional de iniciar una evaluación por su propia voluntad, tras consultar con el jefe del órgano correspondiente.

33. A solicitud de la Asamblea, de la Mesa o de cualquier jefe de órgano, el Mecanismo podrá brindar aseguramiento de calidad, coordinación y apoyo de secretaría para cualquier evaluación realizada por una consultoría externa o por cualquier grupo de revisión *inter pares* de alto nivel creado por la Asamblea, la Mesa o el jefe del órgano, para los efectos de evaluar cualquier aspecto del funcionamiento de la Corte.

34. A petición de cualquier jefe de órgano, el Mecanismo podrá brindar apoyo técnico al órgano correspondiente a efectos de establecer o de revisar cualquier sistema interno de supervisión y evaluación de cualquier proyecto, programa o iniciativa.

35. El Mecanismo será el custodio de todas las evaluaciones, incluso de aquellas realizadas al amparo de los jefes de los órganos. Los jefes de los órganos informarán al Mecanismo acerca de todas las evaluaciones internas previstas y completadas, brindando información general acerca de estas, como por ejemplo tema, alcance y cronograma. Dichas evaluaciones internas se definen de conformidad con los principios de evaluación contemplados en las Normas y Estándares de Evaluación del Grupo de Evaluación de las Naciones Unidas, y no abarcan revisiones, indicadores de desempeño y auditorías, supervisión y demás análisis similares que no se consideran evaluaciones formales. El Mecanismo tendrá libre acceso a todos los informes de evaluación interna realizados por la Corte.

36. No obstante las obligaciones de confidencialidad impuestas a la labor del Mecanismo, tal y como se advierte en esta resolución, el programa anual de evaluaciones del Mecanismo, todas las solicitudes de evaluación presentadas por la Asamblea o la Mesa, así como los informes de resumen ejecutivo de evaluaciones serán puestos a disposición del público. En caso de que la publicación de algún informe correspondiente a alguna evaluación fuere inapropiada por razones de confidencialidad, o en el caso de que pusiere en peligro la protección y seguridad de alguna persona, o pudiera correrse el riesgo de violar los derechos de las personas a un debido proceso, podrá editarse el informe o, en casos excepcionales, dejarse retenido según instrucciones del Presidente de la Asamblea o del jefe del órgano, según corresponda.

37. El Mecanismo emitirá el informe final correspondiente a una evaluación solicitada por la Asamblea o la Mesa, presentándolo al Presidente de la Asamblea, quien entonces será

¹¹ La definición de evaluación está adaptada de acuerdo a las Normas y Estándares del Grupo de Evaluación de las Naciones Unidas (2016) y la **Política de Evaluación de la CPI**.

responsable de cualquier difusión subsiguiente.

38. Si se tratara de una evaluación solicitada por un jefe de órgano de conformidad con el párrafo 32, el informe será presentado al jefe del órgano, quien será responsable de difundirlo. El Mecanismo también incluirá un resumen de cualquier dicha evaluación en su Informe Anual.

C. Inspección

39. El Mecanismo podrá llevar a cabo inspecciones no programadas o inspecciones *ad hoc* de cualesquiera instalaciones o procesos, según lo solicitado por la Mesa o por un jefe de órgano. Dichas inspecciones se definen como especiales, no programadas, verificaciones en el lugar mismo efectuadas en relación con una actividad encaminada a resolver problemas que puede que hayan sido identificados previamente o no¹².

40. Todas las solicitudes de la Mesa que se formulen al Mecanismo para que realice inspecciones serán notificadas al jefe del órgano correspondiente, y deberán estar precedidas por una consulta al jefe del órgano pertinente. El jefe del órgano en cuestión podrá nombrar a un representante de su oficina para que presencie la inspección.

41. Una vez finalizada la inspección solicitada por la Mesa, el Mecanismo deberá entregar el informe al Presidente de la Asamblea, quien deberá enviarlo a la Asamblea o a su Mesa, según proceda. La Asamblea o la Mesa es responsable únicamente de cualquier distribución o publicación subsiguiente.

42. En aquellos casos en que el Mecanismo estuviera de acuerdo en llevar a cabo una inspección tras una solicitud de parte de un jefe de órgano, entregará su informe de inspección al jefe del órgano una vez completada la inspección, quien será responsable únicamente de cualquier distribución o publicación subsiguiente. El Mecanismo informará acerca de cualquier dicha inspección en su Informe Anual.

II. Poderes y autoridad

43. El Mecanismo tendrá acceso total, libre y expedito a todos los registros, archivos, documentos, libros y demás materiales, bienes e instalaciones (ya sean electrónicos o de otra índole) de la Corte, y tendrá derecho a obtener aquella información y explicaciones que estime necesarias para cumplir con sus responsabilidades.

44. El Mecanismo también tendrá acceso libre y total a todos los funcionarios elegidos, funcionarios de plantilla, contratistas, o cualquier otro miembro del personal de la Corte, y todo aquel personal tendrá el deber de cooperar prontamente con cualquier solicitud de parte del Mecanismo, incluso si se trata de solicitudes de información, de ser entrevistado o de dar explicaciones. La omisión de brindar dicha cooperación, sin una excusa razonable, podría redundar en una medida disciplinaria.

45. En el supuesto de un procedimiento de diligencia debida, el Mecanismo informará a la Presidencia de la Asamblea de cualquier caso en que un candidato no presente un cuestionario cumplimentado, o no facilite el consentimiento requerido, dentro del plazo previsto en el párrafo 23 anterior, y podrá recomendar que no se siga considerando al candidato para fines de la elección

46. Cualquier solicitud del Mecanismo en virtud de los párrafos 43 y 44 anteriores debe mantenerse confidencial y no ser compartida con ninguna persona, entre ellas cualquier otro funcionario elegido, funcionario de plantilla o consultor/contratista, a menos que esté explícitamente dispuesto en el marco regulatorio de la Corte o el Mecanismo lo autorice expresamente. La omisión de mantener dicha confidencialidad podría redundar en una medida disciplinaria.

47. No obstante las disposiciones previstas en los párrafos 43 y 44 anteriores, el derecho a acceso otorgado al Mecanismo estará sujeto a consideraciones de confidencialidad necesarias para el cumplimiento del mandato de la Corte en virtud del Estatuto de Roma, en particular en el contexto de las investigaciones penales, actuaciones judiciales, cualquier obligación preexistente de confidencialidad con respecto a la fuente de donde se originó la

¹² Véase el Glosario de términos de evaluación de la Dependencia Común de Inspección (JIU/REP/78/5).

información o el documento, la protección y seguridad de los testigos, las víctimas y terceros, y la protección de la información de seguridad nacional de los Estados Partes.

48. Cualquier objeción relacionada con la ejecución de cualquier solicitud del Mecanismo en virtud de los párrafos 43 y 44 deberá ser planteada al Mecanismo por el funcionario elegido, funcionario de plantilla o consultor/contratista en cuestión cuanto antes, luego de lo cual, el Mecanismo deberá consultar con el jefe del órgano pertinente. Si este último estimara que la solicitud infringe alguna de las consideraciones en materia de confidencialidad mencionadas en el párrafo 47, el jefe del órgano deberá notificar formalmente al jefe del Mecanismo en conformidad. El Mecanismo y el jefe del órgano deberán desplegar todos los esfuerzos razonables para permitir al Mecanismo acceso al material que le permita cumplir con sus funciones, sin poner en riesgo las consideraciones en materia de confidencialidad contenidas en el párrafo 47, incluso entregando información editada que pudiera satisfacer tanto el mandato del Mecanismo como la confidencialidad de la información.

49. A pesar de sus mejores esfuerzos, en el caso de que el jefe del órgano y el jefe del Mecanismo no estuvieran de acuerdo con respecto a si la información está protegida contra toda divulgación en virtud del párrafo 47, o si el jefe del Mecanismo estimara que, a pesar de todo, es necesario el libre acceso a la información para cumplir el mandato del Mecanismo, el jefe del órgano y el jefe del Mecanismo deberán llegar a un acuerdo con respecto a un procedimiento independiente, por un tercero, para facilitar y mediar en el desacuerdo, asegurando al mismo tiempo que todas las obligaciones en materia de confidencialidad impuestas por el Estatuto de Roma estén siendo debidamente respetadas.

III. Presentación de informes

50. El Mecanismo entregará a la Asamblea un informe anual acerca de sus operaciones. Dicho informe anual brindará información acerca de las investigaciones, **entre ellas cualquier procedimiento de diligencia debida, según proceda**, evaluaciones e inspecciones realizadas por el Mecanismo, asegurando que respeten los derechos de privacidad de los funcionarios elegidos, plantilla, y consultores/contratistas. En particular, el informe anual no deberá incluir los nombres ni ninguna información que pudiera identificarse públicamente correspondiente a cualquier persona involucrada en una investigación.

51. Previo a ser presentado, el proyecto de informe deberá distribuirse a cada jefe de órgano, quien podrá hacer comentarios para ser sometidos a consideración del Mecanismo. Cualquier jefe de órgano podrá también entregar comentarios formales respecto del informe anual, los cuales se adjuntarán al informe anual y se presentarán conjuntamente con este a la Asamblea.

52. El informe anual (incluido cualquier anexo) constituirá un documento público.

53. El Mecanismo también deberá presentar un informe preliminar a la Mesa de la Asamblea, que abarque el período de seis meses posterior al informe anual anterior, y el cual deberá contener un resumen de las operaciones del Mecanismo correspondientes a este período. Deberá enviarse una copia del informe preliminar a los jefes de los órganos y al Comité de Presupuesto y Finanzas, y toda divulgación posterior deberá efectuarse únicamente con la aprobación del Presidente de la Asamblea.

54. Tanto el informe preliminar como el informe anual deberán ser presentados durante una reunión de la Mesa, y el jefe del Mecanismo deberá estar disponible para entregar información adicional, absteniéndose de revelar toda información que sea confidencial o que fuere prejudicial para los derechos de cualquier funcionario elegido, miembro del personal, o consultor/contratista, o que pudiera interferir con las actuaciones de la Corte o sus investigaciones.

55. El Mecanismo también deberá presentar informes *ad hoc* a la Mesa a solicitud de esta, o a discreción del jefe del Mecanismo, quien podrá hacerlo luego de consultar con el Presidente de la Asamblea.

IV. Personal y rendición de cuentas

56. Al llevar a cabo todas sus actividades, el Mecanismo aplicará las mejores prácticas reconocidas y cumplirá con los más altos estándares éticos.

57. Salvo en aquellos casos en que se disponga explícitamente en esta resolución, la labor del Mecanismo será confidencial, y este último será responsable de salvaguardar toda información confidencial que le sea entregada. La divulgación no autorizada de cualquier información confidencial por parte de los funcionarios de plantilla del Mecanismo constituirá una conducta insatisfactoria, respecto de la cual podrán imponerse medidas disciplinarias.

58. Los funcionarios de plantilla del Mecanismo no deberán participar en funciones operacionales de ninguna índole que no estén relacionadas con el Mecanismo al servicio de la Corte, ni tampoco participar en ninguna actividad que pudiera parecer que está poniendo en riesgo su independencia, como por ejemplo pertenecer a algún organismo que exige ser elegido o nombrado.

59. El Mecanismo ejerce plena independencia operacional de la Corte, y conforme a lo anterior, depende directamente del Presidente de la Asamblea.

60. El jefe del Mecanismo deberá ser escogido por la Mesa de la Asamblea. La evaluación del desempeño laboral del jefe del Mecanismo deberá ser efectuada por el Presidente de la Asamblea. El jefe del Mecanismo solo podrá ser destituido por una causa justificada y conforme a la decisión de la Mesa de la Asamblea.

61. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 59, el Mecanismo está sujeto, no obstante, al marco regulatorio de la Corte. Por ende, para efectos administrativos, el jefe del Mecanismo deberá atenerse a los procesos de la Corte para las aprobaciones relacionadas con recursos humanos, presupuesto y finanzas, y adquisiciones, siendo incluso necesaria la aprobación del Secretario para cualquier acción en estos ámbitos. Sin embargo, el Secretario no deberá usar su discreción para negar una solicitud del Mecanismo, siempre y cuando se hayan cumplido los procesos administrativos correspondientes. Cualquier desacuerdo entre el Secretario y el jefe del Mecanismo al respecto será resuelto por el Presidente de la Asamblea, cuya decisión será definitiva.

62. Todos los funcionarios de plantilla del Mecanismo se estima que forman parte del personal de la Corte. Como tales, y salvo que de otro modo sea inconsistente con el presente mandato, su nombramiento, condiciones de empleo y patrón de conducta deberán ser acordes al Reglamento del Personal y al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada y disposiciones administrativas pertinentes de la Corte. Por consiguiente, como parte de la Corte, los funcionarios de plantilla del Mecanismo deberán gozar de los mismos derechos, deberes, privilegios e inmunidades, y beneficios de todos los funcionarios de plantilla. La Secretaría facilitará cualesquier arreglos administrativos.

63. Toda denuncia sobre conducta insatisfactoria por parte de cualquier funcionario de plantilla del Mecanismo deberá ser puesta en conocimiento del jefe del Mecanismo inmediatamente, quien luego de consultar con el Presidente de la Asamblea, decidirá con respecto a la forma de proceder que corresponda.

64. Toda denuncia sobre conducta insatisfactoria por parte del jefe del Mecanismo deberá ser puesta en conocimiento del Presidente de la Asamblea inmediatamente, quien decidirá con respecto a la forma de proceder que corresponda.

65. Toda investigación acerca de la conducta de algún funcionario de plantilla del Mecanismo deberá realizarse de conformidad con las normas que rigen para las investigaciones con respecto a cualquier otro funcionario de plantilla de la Corte.

66. Toda medida disciplinaria impuesta a un funcionario de plantilla del Mecanismo deberá ser impuesta por el Secretario en consulta con el jefe del Mecanismo. Toda medida disciplinaria en contra del jefe del Mecanismo deberá ser impuesta por la Mesa de la Asamblea, sujeta a la recomendación del Secretario. Toda medida disciplinaria en contra de un funcionario de plantilla del Mecanismo deberá ser adoptada o recomendada únicamente habiéndose cumplido el proceso disciplinario de la Corte, incluyendo los derechos a un debido proceso del funcionario del Mecanismo en cuestión.

Anexo III

Enmiendas al reglamento de la Asamblea en relación con un panel *ad hoc* (recomendación R108 del Informe del Grupo de Expertos Independientes)

XVI. Procedimiento disciplinario

Artículo 81

Separación del cargo y suspensión de funciones de un magistrado, el Fiscal o un Fiscal Adjunto

1. El Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes convocará una sesión de la Mesa y distribuirá entre sus miembros el informe final del panel *ad hoc* junto con el informe de investigación, y las pruebas en que se base, si procede, una vez recibido el asesoramiento del panel *ad hoc* a efectos de que las conclusiones de hecho del Mecanismo de Supervisión Independiente o el investigador independiente, según proceda, tipifican jurídicamente como falta de conducta grave o incumplimiento grave de las funciones en el caso del Fiscal. Una vez haber reunido toda la información pertinente a efectos de tomar una decisión acerca de la denuncia, y con pleno respeto de las disposiciones comunes relativas a la imparcialidad procesal de conformidad con la regla 27 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Mesa remitirá a la Asamblea una recomendación respecto de si se habrá o no de seguir el asesoramiento del panel *ad hoc*, con inclusión de la justificación de su desacuerdo, si procediera.
2. El Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes remitirá a la Asamblea en su próximo período ordinario o extraordinario de sesiones el informe final del panel *ad hoc* junto con el informe de investigación, y las pruebas en que se basa, si procediera, a efectos de la toma de una decisión acerca de la separación del cargo, una vez recibido lo siguiente:
 - a) cuando se trate de un magistrado, cualquier recomendación adoptada por el pleno de los magistrados de conformidad con la subregla 1 de la regla 29 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) cuando se trate de un Fiscal Adjunto, cualquier recomendación formulada por el Fiscal de conformidad con la subregla 5 de la regla 29 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - c) cuando se trate del Fiscal, cualquier recomendación adoptada por la Mesa de conformidad con el párrafo 1 o con la subregla 2 c) de la regla 82.
3. Una vez recibida la información pertinente de conformidad con el párrafo 2, la Asamblea tomará una decisión relativa a la separación del cargo de un magistrado, el Fiscal o un Fiscal Adjunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 46 del Estatuto.
4. Si la Asamblea adoptara una decisión en contra de la separación del cargo de un magistrado, el Fiscal o un Fiscal Adjunto, remitirá la cuestión a autoridades competentes encargadas de la adopción de decisiones, de conformidad con la subregla 6 de la regla 29 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, para que estas impongan una medida disciplinaria que guarde consonancia con la gravedad de la falta de conducta o el incumplimiento de las funciones.
5. Cuando la naturaleza de la denuncia contra el funcionario elegido de que se trate sea suficientemente grave, la Mesa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo en cualquier fase hasta tanto se adopte una decisión definitiva con arreglo a la regla 28 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, como sigue:
 - a) a un magistrado, cuando el pleno de los magistrados haya recomendado la separación del cargo y el Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes haya sido informado al respecto con arreglo a la subregla 3 de la regla 29 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) al Fiscal o un Fiscal Adjunto.

6. La Mesa y la Asamblea respetarán la naturaleza confidencial de todos los materiales pertinentes, de conformidad con la regla 26ter de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 82

Medidas disciplinarias

1. El Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes convocará una reunión de la Mesa y distribuirá entre sus miembros el informe final del panel *ad hoc* junto con el informe de investigación, y las pruebas en que se base, si procede, una vez recibido lo siguiente:
 - a) cuando se trate del Fiscal, el asesoramiento del panel *ad hoc* a efectos de que las conclusiones de hecho del Mecanismo de Supervisión Interna o el investigador externo, según proceda, tipifican jurídicamente la falta de conducta como menos grave o determinan la ausencia de faltas de conducta o de incumplimiento de las funciones;
 - b) cuando se trate de un Fiscal Adjunto, cualquier recomendación del Fiscal a efectos de la imposición de una sanción pecuniaria de conformidad con la subregla 4 de la regla 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
 2. Una vez reunida toda la información pertinente a los efectos de tomar una decisión acerca de la denuncia contra el Fiscal, y con pleno respeto de los derechos de la persona de que se trate de conformidad con la regla 27 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Mesa procederá como sigue:
 - a) tomará una decisión acerca de la imposición de una medida disciplinaria de conformidad con la subregla 30.3 de la regla 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, si determinara que se ha producido una falta de conducta de naturaleza menos grave de conformidad con la regla 25 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) tomará la decisión de dar por concluido el asunto si determinara que no se ha producido ninguna falta de conducta o incumplimiento de las funciones;
 - c) tomará la decisión de recomendar la separación del cargo a la Asamblea, si determinara que se ha producido una falta de conducta grave o un incumplimiento grave de las funciones, en desacuerdo con el asesoramiento del panel *ad hoc* de conformidad con la subregla 5 de la regla 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
 3. Una vez remitida la cuestión por la Asamblea de conformidad con la subregla 4 de la regla 81, la Mesa adoptará una decisión acerca de la imposición de una medida disciplinaria de conformidad, en el caso del Fiscal, con la subregla 3 de la regla 30, y en el caso de un Fiscal Adjunto, con la subregla 4 de la regla 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
 4. Previa recomendación del Fiscal, una vez reunida toda la información pertinente a los efectos de tomar una decisión acerca de la denuncia contra el Fiscal Adjunto, y con pleno respeto de los derechos de la persona de que se trate de conformidad con la regla 27 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Mesa adoptará una decisión acerca de la imposición de una sanción pecuniaria de conformidad con la subregla 4 de la regla 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
 5. Cuando se trate del Fiscal o de un Fiscal Adjunto, el Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes informará a la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con la subregla 3 de la regla 26ter, de la imposición de una medida disciplinaria, con inclusión de la identidad del funcionario elegido de que se trate y de la naturaleza de la falta de conducta determinada.
 6. La Mesa respetará la naturaleza confidencial de la totalidad de los materiales recibidos, de conformidad con la regla 26ter de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
-